



Poder Judicial de la Nación
Sala de Feria

17814/2020 B., M. M. c/ L., M. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de enero de 2021.-

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones a la Sala de Feria a raíz del recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la accionante contra la resolución dictada por el Juzgado de Feria. Allí, se decidió habilitar parcialmente el trámite de las actuaciones.

En el memorial se agravia señalando los perjuicios que le provoca que no se haya hecho lugar en forma plena al pedido de habilitación, exponiendo los antecedentes, en tanto lo que se persigue es que los derechos de esa parte no se tornen ilusorios y que el paso del tiempo no siga perjudicándola, solicitando se revoque la resolución recurrida.

II. Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos, para cuya tutela se exige protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales durante este período es de excepción (art. 153 del Código Procesal).

Los motivos extraordinarios que autorizarían a su recepción deben ser reales, emanados de la propia naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular del litigante, frente a la demora que traería aparejada la suspensión de la actividad judicial.

En suma, debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado art.153 (Sumario





Poder Judicial de la Nación
Sala de Feria

n°26412, Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil TF 42166, S.L., A.G. y otros c/ R., J.G. s/ Tenencia de Hijos y Régimen de Visitas, 26/07/16. Doc. 000025791).

III. De las constancias de autos surge que la apelante ha solicitado habilitar la feria para cumplir con un trámite pendiente para la suscripción de un oficio ampliatorio relativo al embargo decretado en autos y su posterior diligenciamiento.

Asimismo, quedó sin proveer un pedido de ampliación de embargo, en virtud del alegado incremento de la deuda que se reclama e impulsa un nuevo pedido de embargo en razón de que el demandado se encontraría pronto a percibir una indemnización por la desvinculación de su antiguo empleador.

El pronunciamiento recurrido sólo habilitó la feria judicial para el primero de los supuestos antes enumerados.

Entendemos que corresponderá habilitar la feria para analizar y decidir los dos restantes pedidos, en orden a que se trata de determinar el monto de la medida cautelar, lo que puede impactar eventualmente en la prioridad de la embargante (art. 218, CPCC) y la posibilidad de concretar la misma sobre sumas de dinero, objeto del reclamo, las que prima facie no llegan a estar cubiertas por el embargo sobre el bien inmueble.

Por las razones indicadas, el Tribunal de Feria RESUELVE: revocar la resolución recurrida. En consecuencia, se habilita la feria a los efectos que el correspondiente Juzgado de turno se expida sobre la admisibilidad y procedencia de las demás peticiones formuladas por la parte actora. Regístrese y publíquese. Notifíquese a la apelante. Cumplido, devuélvase al Juzgado de feria. Silvia Patricia Bermejo – Patricia Barbieri- Gastón M. Polo Olivera. Jueces de Cámara.

